RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2322-SPA-1395 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente denuncia ciudadana refiere la disposición inadecuada de residuos sólidos, así como la afectación de individuos arbóreos en el predio ubicado en Avenida San Jerónimo número 111, colonia Barrio La Otra Banda, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 22 y 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 73 de su Reglamento; así como 80 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de residuos sólidos y afectación a los individuos arbóreos y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

RESIDUOS SÓLIDOS

La presente denuncia ciudadana refiere la disposición inadecuada de residuos sólidos del predio ubicado en Avenida San Jerónimo número 111, colonia Barrio La Otra Banda, Delegación Álvaro Obregón.

En virtud de lo anterior se desprende que en el artículo 88 bis 1, fracción IV, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que queda prohibido el depósito

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones en zonas con cualquier cubierta vegetal.

Asimismo, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, refiere en su artículo 21 que: *(...) toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente (...).*

Además, en el artículo 25 hace mención, que queda prohibido por cualquier motivo: *(...) I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie; (...)*

En el mismo orden de ideas en el artículo 84 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, indica que las edificaciones deberán de contar con espacios y facilidades para el almacenamiento, separación y recolección de los residuos sólidos, aunado que en su artículo 231, establece que *(...) los propietarios o poseedores de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos (...)* y en su fracción III, indica que: (...) *Los predios no edificados deben estar libres de escombros, basura y drenados adecuadamente* (...)

Y por lo que hace a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-007-RNAT-2013, misma que establece la clasificación y especificaciones de manejo para residuos de la construcción y demolición, en el Distrito Federal, en su numeral 8.3.1 indica que *(...) El almacenamiento de residuos de construcción generados en el Distrito Federal, dentro de la fuente generadora o predio del proyecto arquitectónico únicamente debe ser temporal, se debe minimizar la dispersión de polvos y emisión de partículas. (...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimientos de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se tuvo comunicación con un vigilante del lugar a quien se le explicó el motivo de la visita así como el alcance de la misma, quien permitió el acceso al predio objeto de la investigación en donde se constató la existencia de cascajo en el centro del mismo, cabe señalar que durante la diligencia se notificó un oficio al Director Responsable de la obra para que se presentara en las instalaciones de esta Entidad para manifestar lo que a su derecho conviniera.

En atención al oficio, se presentó en las instalaciones de esta Procuraduría personal de la "Inmobiliaria los Olivos, S.A. de C.V." la cual indicó que los residuos sólidos tendrían su disposición final en el paraje "El Escobal" del Ejido de La Magdalena Chichicaspa, Huixquilucan en el Estado de México, siendo un lugar autorizado para el depósito de materiales procedentes de demoliciones de la construcción. Posteriormente, se presentó un escrito en oficialía de partes de esta Entidad, firmado por el Comisario Ejidal, por medio del cual se desprende que la Inmobiliaria los Olivos, S.A. de C.V. depositó en La Magdalena Chichicaspa, Municipio de Huixquilucan en el Estado de México material producto del

domicilio ubicada en Avenida San Jerónimo número 111, colonia La Otra Banda, Delegación Álvaro Obregón, correspondiente a un volumen de aproximadamente 3,200 m2.

Por lo que en visita posterior realizada por el personal adscrito a esta Entidad, no se constataron residuos sólidos en el interior del predio motivo de la denuncia, los cuales ya habían sido retirados.

Por lo anterior, esta Entidad si bien constató los residuos sólidos en el interior del predio consistentes en cascajo, estos fueron retirados del lugar y reubicados en el Paraje "El Escobal" en el municipio de Huixquilucan, Estado de México para su disposición final.

AFECTACIÓN A LOS INDIVIDUOS ARBÓREOS

La presente denuncia ciudadana refiere la afectación a diversos individuos arbóreos en el predio ubicado en Avenida San Jerónimo número 111, colonia Barrio La Otra Banda, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en su artículo 119 que cualquier acto que provoque la muerte de un árbol, se equipara al derribo.

Por lo anterior, se desprende que en el Artículo 89 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México *(...) Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría. (...)*

En el numeral 5.10.1 de la Norma NADF-001-RNAT-2015 de la Secretaría del Medio Ambiente *(...) En caso de proyectos de obra pública o privada que tengan que presentar un estudio de impacto ambiental y que por actividades del proyecto se requiera el derribo, poda o trasplante de árboles, el dictamen técnico de arbolado deberá ser realizado por un dictaminador acreditado por la Secretaría, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad correspondiente con el Nombre, Firma y Número de Acreditación vigente de lo realizó, así como anexar copia simple de la acreditación emitida por la Secretaría.(...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimientos de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató la existencia de diversos individuos arbóreos, los cuales no presentaban afectaciones, de igual forma no se constató la existencia de derribo de árboles.

Adicionalmente, esta Entidad cuenta con un censo de arbolado que realizó personal con número de acreditación 29 y 359 emitidas por la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del cual se desprende que en el interior del predio ubicado en Avenida San Jerónimo número 111, colonia La Otra Banda, Delegación Álvaro Obregón, cuentan con 58 sujetos forestales, mismos que derivados de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta autoridad ambiental constató que los 58 árboles censados aún permanecían en el lugar.

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Cabe señalar que se tuvo comunicación con la persona denunciante a quien se le informó que en atención a su denuncia esta Entidad, constató que el interior del predio había residuos prevenientes de una demolición, mismos que fueron trasladados por la Inmobiliaria Los Olivos, S.A. de C.V., al Ejido de la Magdalena Chichicaspa en el Municipio de Huixquilucán, Estado de México, agregando que en una visita de reconocimiento de hechos, se observó que los residuos ya no se encontraban en el lugar, y por lo que hace a la afectación de los individuos arbóreos se le informó que esta Entidad empleó el censo de arbolado realizado por personal acreditado el cual sumó un total de 58 árboles, los cuales aún se encontraban en el interior del predio motivo de la presente investigación. Es de señalar que se le informó que esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, daría por concluida la investigación dejando a salvo sus derechos, a lo cual manifestó no tener inconveniente.

Por las razones referidas en el presente proveído, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial de la Ciudad de México, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- La presente denuncia ciudadana refiere la disposición inadecuada de residuos sólidos así como la afectación de individuos arbóreos del predio ubicado en Avenida San Jerónimo número 111, colonia Barrio La Otra Banda, Delegación Álvaro Obregón.

- Respecto a la inadecuada disposición de residuos sólidos, personal adscrito a esta Entidad realizó visitas de reconocimientos de hechos durante los cuales se constató la presencia de residuos sólidos (cascajo) dentro del predio, mismos que fueron retirados del mismo y dirigido al Ejido de La Magdalena Chichicaspa.

- Por lo que hace a la afectación de arbolado, personal adscrito a esta Entidad, constató que en el interior del inmueble motivo de la denuncia se observan diversos individuos arbóreos, de los cuales ninguno presenta afectaciones visibles derivadas de la presencia de material de cascajo en sus troncos, cabe indicar que tampoco se constató la presencia de tocones.

- Se tuvo comunicación con la persona denunciante con el fin de manifestándole el avance de la investigación, indicando que no se había constatado afectación a los individuos arbóreos, toda vez que en el interior del predio sólo ha sido retirado el cascajo, por lo que se le informó que esta Entidad daría por concluida la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa,

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en la materia presente la denuncia correspondiente ante esta Entidad.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C. c. c. **e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBR/DHA/MLCM*

SIN TEXTO